Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18663146-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia Sala "E" - EX-2019-64049475- -APN-SGASAD#TFN (SILA ARGENTINA S.A.)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: “SILA ARGENTINA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN” EX-2019-64049475- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- En el caso, se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 310/2019 (AD CORD), dictada en la Actuación N° 17507-80-2016 con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se condenó a la firma SILA ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación N° 15 017 IT16 000306G.

II.- El acto administrativo recurrido, asimismo, determinó el pago de dólares estadounidenses cinco mil novecientos treinta y cinco con dieciséis centavos (U$S 5.935,16) en concepto de tributos por considerar la mercadería importada a consumo, más pesos ochenta y dos mil ochocientos noventa con ocho centavos ($ 82.890,08) en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, además condenó a la recurrente, al pago de una multa por el importe de pesos noventa mil doce con sesenta y cuatro centavos ($ 90.012,64), en relación a una destinación de importación temporal efectuada en el período fiscal 2015.

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación, el día 15 de julio de 2019. Manifestó que el incumplimiento de la obligación de reexportación de la mercadería respondió a un error, consistente en no poner en conocimiento del servicio aduanero, la cancelación del negocio que diera origen a la importación temporal, lo que significó la caída definitiva de la producción de aquella mercadería que sería reexportada utilizando como materia prima lo ingresado por régimen suspensivo. Destaca asimismo que el operador, a cargo del seguimiento de las importaciones temporales, omitió informar al despachante interviniente que los productos no serían incluidos en cadena productiva. Entiende que, si bien es cierto que no se cumplió con

las obligaciones asumidas al adoptar el régimen suspensivo, no es menos cierto que la sanción aplicada es demasiado gravosa, en relación a la infracción cometida. Asevera que la determinación de la pretensión tributaria del servicio aduanero es excesiva.

Argumenta que la resolución apelada, es el resultado de la arbitrariedad absoluta del Administrador aduanero en su carácter de juez administrativo. Plantea la nulidad de dicha resolución en la medida que no cumple con requisitos mínimos que todo acto administrativo debe reunir, en particular la motivación.

IV.- De su lado, en su responde, la representación fiscal manifiesta que es la misma empresa importadora la que, al contestar la vista a fs. 15 vta. del expediente administrativo, reconoce que *"habiéndose producido el vencimiento del plazo sin haberse documentado la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen suspensivo, se produjo una especie de importación a consumo ficta, la cual no fue objeto de registro previo ni tampoco se requirió autorización del servicio aduanero."*

Sostiene que respecto al error que dice haber cometido la apelante, no resulta ello suficiente en lo más mínimo para desligarse de la responsabilidad que le cabe. Remarca que no sólo existe en autos prueba documental totalmente objetiva que no nos permite dirigirnos a otra consecuencia que no sea imputarle a la recurrente la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., sino que incluso, es la propia actora la que reconoce no haber cumplido con las obligaciones que el régimen al cual se ha acogido le exige (recordemos que ha incumplido la obligación principal y que hace a la finalidad de la importación suspensiva, es decir, no reexportar dentro del plazo otorgado para hacerlo).

Agrega que la actora ni siquiera alegó, en su defensa, caso fortuito o fuerza mayor que lo haya inducido a ese "error", ni alega que haya sido involuntario. Concluye que la actora reconoce que lo ocurrido constituía un riesgo propio de la actividad empresarial que desarrolla. En consecuencia, su accionar no encuadra en la previsión lógica de la actividad desarrollada.

V.- Continuando con el análisis de las constancias de autos en los párrafos anteriores surge que, con fecha 11 de diciembre de 2020, se presenta la firma importadora y denuncia su adhesión al régimen de regularización de deudas aduaneras realizado con fecha 27/11/2020 bajo número de Plan O300212, con relación a la pretensión fiscal vinculada a la a la destinación objeto de la presente apelación y solicita se tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, acogida a SILA ARGENTINA S.A , al régimen establecido por RG AFIP 4816/2020, adjuntando la documental que acredita lo que expone. Peticiona se regulen los honorarios de los letrados intervinientes, así como se determinen las costas del juicio y que se proceda, de conformidad al art. 10 de la citada resolución, y, oportunamente, determine el archivo de las presentes actuaciones (art. 307 CPCCN). Con fecha 02/06/2023, mediante providencia PV-2023-60932644-APN-VOCXV#TFN, se corre traslado de la solicitud de adhesión al régimen referenciado supra y como medida para mejor proveer se intima a la AFIP-DGA, a fin que informe si los tributos que se exigen en la Resolución 310/2019 (AD CORD), dictada en la Actuación N° 17507-80-2016 –relativos a la destinación N° 15 017 IT16 000306G-, se encuentran debidamente cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de facilidades de las Leyes 27.541 y 27.562 y normas complementarias y si el Plan "Mis Facilidades" N° 0300212**,** al cual se adhirió la firma SILA ARGENTINA S.A., confirmando, en definitiva, si se encuentra consolidado y cancelado en todos sus rubros. Por auto PV-2023-65344164-APN-VOCXV#TFN, dictado el día 7 de junio de 2023, se dicta la rebeldía de la actora. Mediante PV-2023-106596047-APN-VOCXV#TFN de fecha 11/08/2023 y PV-2023-119349424-APN-VOCXV#TFN emitida el día 06/10/2023, se procede a emitir y notificar, sendas reiteraciones de la intimación cursada a la demandada, a efectos que cumpla el requerimiento efectuado a través de la medida para mejor proveer dictada el día 02/06/2023.

El día 20/10/2023 la representación fiscal se presenta y manifiesta que conforme surge de las constancias adjuntas, advirtió que el Plan O0300212 se encuentra caduco, toda vez que el mismo fue reformulado por el Plan N.º 0568461 el cual no comprende ninguna de las liquidaciones bajo ningún concepto (derechos de importación, IVA, Ganancias, etc.) vinculado a la destinación Nº 15017IT16000306G objeto del presente litigio, razón por la cual concluye que dichas obligaciones al día de la fecha, se encuentran pendientes de pago. Conforme ello, solicita a V.E. tenga a bien requerirle a la actora que aclare dicha situación teniendo en cuenta que lo mencionado anteriormente conlleva la imposibilidad de adhesión al régimen de condonación solicitado y, por ende, se debería decidir respecto del fondo de la cuestión sin ningún tipo de beneficio receptado en la Ley 27260. El día 02/11/2023, a través de la PV-2023-129693354-APN-VOCXV#TFN, se da por cumplida la intimación oportunamente cursada por este tribunal a la parte demandada. Con fecha 01/11/2023 se ordenó correr traslado a la firma recurrente de lo informado por el Fisco.

VI.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 17507-80-2016 se inician a fs. 1 con la formulación de la denuncia contra la SILA ARGENTINA S.A., en virtud que la misma no regularizó la situación de la mercadería ingresada temporalmente mediante la Destinación Nº 15 017 IT16 000306G cuyo vencimiento operaba el 24/09/2016. A fs. 8/9 se instruye el sumario contencioso pertinente en los términos del art. 1090, inciso c) del C.A. A fs. 15/27 SILA ARGENTINA S.A. contesta la vista. A fs.31, se dicta la resolución condenatoria, objeto de la presente apelación.

VII.- Que a través del IF-2025-16112552-APN-VOCXV#TFN, el día 13/02/2025, se dicta la resolución que eleva las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala E que ordena que pasen estos actuados a sentencia.

VIII.- En las condiciones señaladas corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

IX.- En primer lugar cabe evaluar el pedido de nulidad articulado por la recurrente, el que debe ser desestimado, con fundamento en que la Resolución N° 310/2019 (AD CORD) de fecha 07/05/2019, se dictó de conformidad con las prescripciones de la ley N° 22.415, estimando el Juez Administrativo las circunstancias de hecho y derecho que lo sustentaron, sin que se encuentre afectada la validez del procedimiento ni lesionado el derecho de defensa. No se desprende en la fundamentación realizada por la apelante, respecto a este agravio, una crítica concreta sobre la evaluación o un eventual rechazo que hubiera existido de las probanzas por ella ofrecida, en sede administrativa.

Este pretendida solicitud de nulidad tampoco puede tener recepción favorable, debido a que SILA ARGENTINA S.A., en sede aduanera, fue debidamente notificada del sumario infraccional, realizó su descargo, acompañó prueba, presentó alegato y oportunamente al dictarse la resolución condenatorio, fue anoticiada debidamente de la misma, en tiempo y forma, como consecuencia de lo cual, impetró el recurso de apelación objeto del presente análisis.

Vale destacar, que la resolución discutida contiene una fundamentación y motivación que no puede desconocerse, aunque la recurrente no la comparta. Por lo demás, siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (*entre otros, Corte Suprema Nacional: Fallos, 251-39*).

Por lo expuesto, considero que en el particular caso bajo examen, corresponde hacer aplicación de la doctrina y precedentes citados, y rechazar la nulidad impetrada sin costas, por su tratamiento integrativo con el fondo.

X.- Respecto del estudio del cumplimiento o no de la temporal documentada por la empresa SILA ARGENTINA S.A. que originó el proceso infraccional que concluyó en la sentencia en su contra, por el ilícito tipificado en el

art. 970 del C.A., corresponde señalar que la recurrente documentó mediante la Destinación de Importación Temporal Nro. 15 017 IT16 000306G, oficializada el 30/09/2015 ante la Aduana de Córdoba, la importación suspensiva, con intervención de la despachante de aduana Alicia Chocrón, de mercadería ingresada, individualizada como ítem: Cable, Posición SIM 7312.10.90.320N, proveniente de la firma GIRSUD S.R.L. La firma importadora fue endilgada por el incumplimiento de la obligación de reexpedición de la mercadería y al realizar su descargo, indicó que debió a un error consistente en no poner en conocimiento de la aduana la cancelación del negocio que diera origen a la operatoria de importación temporal, más arriba descripta. Asimismo, oportunamente la actora, agregó en su defensa, que esta cancelación significó la caída definitiva de la producción de la mercadería que sería reexportada a consumo, utilizando como materia prima lo ingresado por régimen suspensivo. Por otro lado, destacó en su recurso, que el operador a cargo del seguimiento de las importaciones temporales omitió informar al despachante de aduana interviniente, que los productos, no serían incluido en la cadena productiva. A pesar de ello la apelante resaltó en su recurso que recibió una condena por parte del organismo de control – DGA - que ratificó la denuncia originaria y sostuvo que, si bien es cierto que no se cumplió con las obligaciones asumidas al adoptar el régimen suspensivo, también lo es el hecho que la sanción que se le aplicó, resulta demasiado gravosa en relación a la infracción cometida. Cerrando su defensa, ratificó que la determinación de la pretensión tributaria del servicio aduanero es excesiva.

De una evaluación de la defensa esgrimida por la apelante, en su recurso, se desprende que, es ella misma la que asume haber incurrido en la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. Esto constituye un reconocimiento de un acto propio consistente en el incumplimiento de la obligación principal del régimen de las importaciones suspensivas al que adhirió siendo que el requisito quebrantado es, en definitiva, columna vertebral del sistema, es decir: la reexportación a consumo de la mercadería que hubiese sido importada por un tiempo determinado, antes del vencimiento de los plazos establecidos en la normativa.

La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas. *Fallos: " Petrucci, Ricardo Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción" (Expte. CSJ Nº 41-95) Sentencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25/3/1998. "VABI LEAD SRL c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción" CSJ Expte. Nro. 18-83.*

Que la aceptación por la firma importadora respecto que, ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia de la mercadería no se reexportó a consumo la misma, deviene en la conclusión que no se encuentra controvertido en autos, que se han producido los efectos infraccionales y tributarios legalmente previstos al respecto (arts. 274 y 970 del CA.).

Que respecto al planteo de que la sanción aplicada es demasiado gravosa, en relación a la infracción cometida, debe tenerse presente que la multa impuesta es el mínimo de la escala prevista para el tipo infraccional consumado (1 a 5 veces el valor de los tributos).

Por último, y en relación al pedido subsidiario de reencuadramiento de los hechos en la infracción formal prevista en el art. 972 del C.A., corresponde no hacer lugar a dicha solicitud toda vez que el incumplimiento acaecido es de carácter sustancial que afecta una de las principales obligaciones asumidas al momento de solicitar la importación temporal de la mercadería, conforme expresamente lo establece el artículo 250 del C.A.: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportaría para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*"..

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la imputación y multa impuesta en la Resolución objeto de autos,

como asimismo, los importes reclamados en concepto de Derechos de Importación, Estadísticas e IVA, con costas a la actora perdidosa.

XI.- Que respecto a la exigencia tributaria de los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias corresponde tener presente la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CLADD ITA SA c/ EN DGA Resol. 2590/06 *(604155/01)* s/DGA" (TF 22.343 A), sentencia del 26/11/2019, donde se expidió respecto de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las *Ganancias, considerando que "... a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos..."*

"Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)."

En el citado precedente, se concluye que "*...cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función fue estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco apercibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal".*

Que en tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, por lo que a su respecto corresponde su revocación y en relación a las costas, considero que las mismas deben imponerse en el orden causado, ello por cuanto se resuelve conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)”, fallado el 26/11/19, de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso

XII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 310/2019 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 17507-80- 2016, en cuanto condena a la firma SILA ARTENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto de la destinación de Importación Temporal Nro. 15 017 IT16 000306G y le intima al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS NOVENTA MIL DOCE CON 64/100 ($ 90.012,64), y al pago de los tributos (Derechos de Importación, Tasa de Estadísticas e IVA) que ascienden a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, CON 16/100 U$S (U$S 5.935,16) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el artículo 794 del C.A., con imposición de costas a la parte actora, por el importe que se confirma, debiendo tener presente las sumas que se hubieren abonado en forma previa a la caducidad el Plan de Facilidades O300212

2) Revocar parcialmente la Resolución N° 310/2019 (AD CORD) en cuanto incluye, en el reclamo por tributos, las percepciones en concepto de IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, con costas en el orden causado.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad , SE RESUELVE:

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 310/2019 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 17507-80-2016, en cuanto condena a la firma SILA ARTENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto de la destinación de Importación Temporal Nro. 15 017 IT16 000306G y le intima al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS NOVENTA MIL DOCE CON 64/100 ($ 90.012,64), y al pago de los tributos (Derechos de Importación, Tasa de Estadísticas e IVA) que ascienden a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, CON 16/100 U$S (U$S 5.935,16) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el artículo 794 del C.A., con imposición de costas a la parte actora, por el importe que se confirma, debiendo tener presente las sumas que se hubieren abonado en forma previa a la caducidad del Plan de Facilidades Nro. O300212

2) Revocar parcialmente la Resolución N° 310/2019 (AD CORD) en cuanto incluye, en el reclamo por tributos, las percepciones en concepto de IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, con costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:54:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:33:29 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:33:30 -03:00